

Constancia secretarial: el 9 de agosto de 2022 ingresa al despacho para continuar con el trámite pertinente.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Radicación 2022-00528

El señor **LUIS EDIBELSON CASTIBLANCO RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial, interpuso demanda **VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** contra **ÁLVARO HERNÁN GUERRERO SANTAFÉ**, este último en escrito separado allegó junto con la contestación de la demanda llamamiento en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Encontrándose al Despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del código general del proceso:

Artículo 64. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos*

exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.*

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** el llamante **ÁLVARO HERNÁN GUERRERO SANTAFÉ** aportó copia de la póliza de seguro No. 040007550309 para el vehículo MQL 777 de propiedad del prenombrado con vigencia del 8 de junio de 2019 a 8 de junio de 2020, lapso dentro del cual ocurrieron los hechos materia del litigio, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

Por lo anterior, el despacho admitirá y dispondrá la notificación de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** personalmente conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita

Por último, por **secretaria** dese apertura a un nuevo cuaderno contentivo de la presente solicitud y lo relacionado con ella.

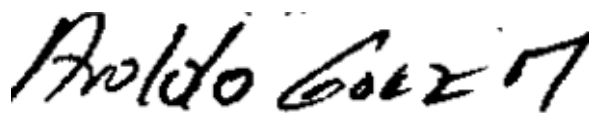
En mérito de lo expuesto, el juzgado, resuelve:

Primero: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por el demandado **ÁLVARO HERNÁN GUERRERO SANTAFÉ** a seguros generales suramericana s.a. dentro del proceso verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual promovido por **EDIBELSON CASTIBLANCO RODRIGUEZ**.

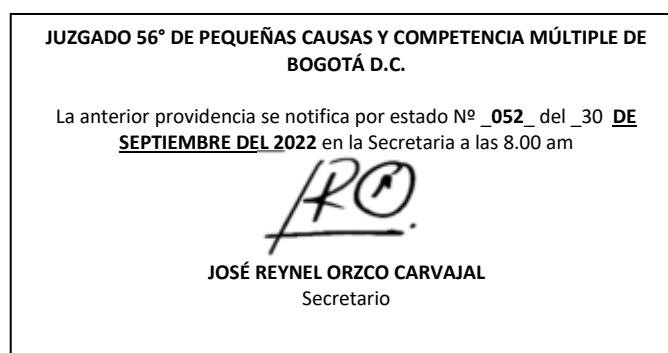
Segundo: Notificar el contenido de este auto a la llamada en garantía, corriéndole traslado del escrito por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 66 del c.g. del proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Por **secretaria** dese apertura a un nuevo cuaderno contentivo de la presente solicitud y lo relacionado con ella

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA
JUEZ



Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe2e6c7b4eb15b4e4c4a003e57433d6d7cab728c1cf1bff7122c9716cc4ec8c**

Documento generado en 28/09/2022 07:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>